REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0261 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 MAY 2021

VISTOS:

Escrito de Registro N° 02055 de fecha 04 de mayo del 2021; Informe N° 0289-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de mayo del 2021; Oficio N° 503-2021-GRP-440010-440015 de fecha 07 de mayo del 2021; Escrito de Registro N° 02162 de fecha 11 de mayo del 2021; Informe N° 0331-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de mayo del 2021; Oficio N° 547-2021-GRP-440010-440015 de fecha 14 de mayo del 2021; Memorándum N° 0093-2021-GRP-44010-440015-440015.01 de fecha 13 de mayo del 2021; Informe N° 020-2021/GRP-440010-440015-440015.03-ERBC de fecha 18 de mayo del 2021; Memorándum N° 0110-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de mayo del 2021; Informe N° 0377-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de mayo del 2021; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 24 de mayo del 2021 y demás actuados en ciento cuarenta y ocho (148) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 02055 de fecha 04 de mayo del 2021, el señor **LUIS CARLOS OBANDO ARRIETA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CONEXIÓN SAC** ha solicitado Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, ofertando el vehículo de placa de rodaje N° **B2G-969** así como la habilitación del conductor señor **José Leonidas Silva Carrasco**.

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0289-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de mayo del 2021 en el cual se indica que la documentación presentada no se encuentra conforme a las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que sugirió se notifique a la empresa para que subsane las observaciones encontradas, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 503-2021/GRP-440010-440015 de fecha 07 de mayo del 2021 a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.

Que, a través del Escrito de Registro N° 02162 de fecha 11 de mayo del 2021, el señor **LUIS CARLOS OBANDO ARRIETA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CONEXIÓN SAC** indica que ha cumplido con levantar las observaciones notificadas, documentación que ha sido evaluada por la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Informe N° 0331-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de mayo del 2021 mediante el cual se concluye que la empresa ha cumplido las exigencias legales (requisitos exigidos en el Procedimiento N° 19-B del TUPA Institucional de esta Dirección Regional), motivo por el cual la Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 547-2021/GRP-440010-440015 de fecha 14 de mayo del 2021 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para el día Lunes 17 de mayo del 2021 a horas 10:00 am.

Que, a través del Memorándum N° 0110-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de mayo del 2021, la Unidad de Fiscalización remite el resultado de la inspección ocular realizada el 17 de mayo del 2021, para lo

cual adjunta el Informe N° 020-2021/GRP-440010-440015-440015.03-ERBC de fecha 18 de mayo del 2021, mediante el cual el inspector designado de la Unidad de Fiscalización indica que en la inspección ocular realizada el día 17 de mayo del presente año, se ha verificado que, la unidad vehicular de placa de rodaje N° **B2G-969** no presenta ninguna observación y cumple con el Lineamiento Sectorial para la Prevención del Covid-19 para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, conforme se puede corroborar de las Actas de Verificación y de las fotográficas anexas al informe (fjs. 121-137).

Que, realizada la evaluación del Acta de Verificación que obra a folios ciento treinta y siete (137) se aprecia que el vehículo de placa de rodaje N° **B2G-969** ha cumplido con todas las condiciones técnicas requeridas, hecho que se puede corroborar a través de las fotografías (fjs. 121-135) anexas al Informe presentado por el inspector.

Que, el numeral 3.63 del Artículo 3º del Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el: "*Servicio de Transporte Especial de Personas como Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi*", en ese sentido es conveniente mencionar que, el numeral 3.63.2 del Artículo 3º del Decreto Supremo 017-2009-MTC conceptualiza el **Servicio de Transporte de Trabajadores** como: *"Servicio de Transporte Especial de Personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo"*, y el numeral 7.1.2.2 del artículo 7° del citado dispositivo, refiere que este servicio está considerado dentro de la **Clasificación del Servicio de Transporte Terrestre** como "un Servicio de Transporte de Personas", así también el numeral 51.2 del artículo 51°, conceptualiza al **Transporte de Trabajadores** como "un Servicio Especial de Personas", y el numeral 52.4.2 del artículo 52° del mismo cuerpo normativo, en **Autorización para la prestación del servicio de transporte especial de personas,** considera este servicio como "Autorización para prestar Servicio de Transporte de Trabajadores", siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.4 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: *"(...) El servicio especial de transporte de personas bajo las modalidades de transporte de trabajadores, de estudiantes, social y de taxi, así como en el servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto, no requiere de un patrimonio mínimo"*, se debe precisar que la empresa solicitante no requiere contar con un patrimonio mínimo.

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, establece que: *"En el servicio público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi cuando éste es prestado con menos de cinco (05) vehículos,* ***sólo será necesario acreditar ser titular ó tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo de una oficina administrativa****, si excede de dicha cantidad de vehículos deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento propios o de terceros"*, por lo que al haber ofertado sólo un (01) vehículo, no se encuentra en la obligación de acreditar el requisito referido a los talleres de mantenimiento, debiendo agregar que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0261 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 MAY 2021

SERVICIOS CONEXIÓN SAC, ha cumplido con el requisito estipulado por el numeral 33.2 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-209-MTC modificado por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC y el numeral 16 del Procedimiento N° 19-B del Tupa Institucional, al haber demostrado que cuenta con una oficina administrativa ubicada en **Centro Poblado Chapairá Mz 5 Sub Lote 1-B del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura.**

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: *"25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", "25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional", "25.1.4 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial".*

Que, con respecto a la vigencia del Certificado de la habilitación vehicular el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC modificada por la Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el período de la autorización; sin embargo, por la antigüedad del vehículo de placa de rodaje N° **B2G-969 (2005)** y en consideración a que anteriormente integró la flota vehicular de la **EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES "LIZMAR" EIRL**(folio 27), se habilitará hasta el día 31 de diciembre del 2025, en aplicación de las acotadas normas legales.

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según D.S. 007-2016-MTC que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que, en consideración a que el señor **LUIS CARLOS OBANDO ARRIETA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CONEXIÓN SAC** ha cumplido con presentar la documentación requerida para obtener la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, es conveniente otorgar la habilitación del vehículo de placa de rodaje: **B2G-969,** en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento" y* al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0261 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 MAY 2021

Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, asimismo se le informa a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CONEXIÓN SAC** que, a fin de realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores debe respetar y cumplir con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: *"**ESTABLECER** como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.2. Los vehículos de la categoría M3 y M2 que realizan el servicio de transporte especial de pasajeros, de ámbito regional y nacional".*

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión favorable a través del Informe N° 0377-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de mayo del 2021 y Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 24 de mayo del 2021.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CONEXIÓN SAC** por el periodo de diez (10) años, servicio que deberá ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

ÁMBITO	REGIONAL: SEGÚN CONTRATOS
SERVICIO AUTORIZADO	SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES
MODALIDAD	**TRANSPORTE CONTRATADO – DEBIENDO PORTAR EL CONTRATO EN TODA OCASIÓN**
FLOTA VEHICULAR	**UNO (01) : B2G-969**
VIGENCIA	DIEZ (10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0261 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 MAY 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de un (01) año a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORIA
JOSÉ LEONIDAS SILVA CARRASCO	B03351562	A-IIIa PROFESIONAL

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° de la norma antes referida que señala: *"La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor"*, y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma señala: *"Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC"*.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR a los vehículos que se autorizan, conforme al siguiente detalle:

VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
B2G-969	2005	31 DE DICIEMBRE DEL 2025	31 DE DICIEMBRE DEL 2025

La vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de su Autorización de acuerdo a lo establecido en el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02 y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por

el período de la autorización., siempre que durante dicho plazo los vehículos **cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.**

ARTÍCULO CUARTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES** en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO QUINTO: El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando en calidad de devolución la Tarjeta Única de Circulación o Certificado de Habilitación Vehicular según corresponda. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER EL CUMPLIMIENTO a lo establecido mediante el numeral 2.2 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: *"**ESTABLECER** como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.2. Los vehículos de la categoría M3 y M2 que realizan el servicio de transporte especial de pasajeros, de ámbito regional y nacional".*

ARTÍCULO SÉTIMO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CONEXIÓN SAC** en el domicilio ubicado en Mz N Lote 13 Res. Monteverde X Etapa - Castilla , Provincia y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO NOVENO: De acuerdo al Memorándum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorándum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTYC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: luzaliciaobandodurand@gmail.com, independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0261 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 MAY 2021

ARTÍCULO DÉCIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
T.I.P. 25901